



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 0 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales en relación con la *interpretación del contrato suscrito entre la empresa R., S.L. y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, relativo al servicio de limpieza de los centros dependientes de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (EXP. 50/2003 CA)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, es la interpretación del contrato administrativo del servicio de limpieza de los centros dependientes de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (Lote I, centros asistenciales de la provincia de Las Palmas y Lote III, centros administrativos de la provincia de Las Palmas) formalizado entre la Administración autonómicas y la empresa S.I.L.R., S.L. el 22 de noviembre de 2002.

2. La contratista sostiene que la Consejería le ha de abonar el precio señalado en el anexo al pliego de prescripciones técnicas (PPT) independientemente de que se presten los servicios, puesto que el personal que los presta tiene la condición de fijos de centro que en virtud del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, la contratista debe respetar y, por consiguiente, debe abonarles sus salarios, y que del pago de esos salarios es responsable la Administración en virtud del art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. La Administración sostiene que según las Cláusulas 6, 9, 20.1 y 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el apartado 4 del PPT y su anexo el precio

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

unitario es por hora de servicio, estando condicionado el gasto efectivo por las necesidades reales de la Administración que por tanto no queda obligada a demandar una cuantía fija de unidades, ni a gastar la totalidad de la cantidad indicada para cada uno de los lotes afectados, la cual es meramente orientativa.

## II

1. Para resolver esta divergencia interpretativa se ha de atender a que el contrato es de los contemplados en el art. 196.3, c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, LCAP, (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio), cuyo precio puede consistir en una cantidad referida a unidades de tiempo, siempre que así lo establezca su respectivo PCAP (art. 202.2 LCAP en relación con el art. 14.1 y 3 de la misma; y art. 197.b del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre).

2. Al amparo de esta previsión legal, la Cláusula 6 PCAP establece un precio unitario por hora de servicio, fija el presupuesto de gasto indicativo que se prevé para cada uno de los lotes del contrato, y determina que el gasto efectivo estará condicionado por las necesidades reales de la Administración, que -por tanto- no queda obligada a llevar a efecto una determinada cuantía de unidades ni a gastar la totalidad de la cantidad indicada; y añade que por tratarse de una cantidad indicativa, se podrá ampliar según las necesidades de la Administración.

En coherencia con la Cláusula 6 la número 9 del PCAP establece que el contrato tendrá una vigencia máxima de 2 años, pudiendo finalizarse antes si se agota el presupuesto máximo con antelación a esos dos años.

De las Cláusulas 9.3 y 20.1 PCAP resulta que el contratista realizará tantas unidades objeto del contrato como les sean solicitadas por la Administración dentro del plazo máximo de dos días desde que se soliciten. La Cláusula 22 señala que los pagos se abonarán previo informe favorable del responsable de la unidad administrativa que reciba o que supervise el trabajo y contra factura debidamente conformada por dicho responsable.

El apartado 4 PPT reitera que el gasto efectivo está condicionado por las necesidades reales de la Administración que no está obligada a solicitar una

determinada cuantía de unidades ni a gastar la totalidad de la cantidad indicada en el anexo del PPT como costes de los servicios.

Este anexo expresa en su encabezamiento que las características que se describen a continuación (personal, número de horas, periodicidad e importe anual) tienen un carácter anual y estimado, no refiriéndose a partes preestablecidas, sino que dependerán de las directrices que se marquen por la dirección del servicio; que el gasto efectivo está condicionado por las necesidades reales, que la Administración no está obligada a llevar a efecto una determinada cuantía de unidades ni a gastar la totalidad de la cantidad señalada la cual es meramente indicativa.

La Cláusula 20.3 PCAP dispone que las obligaciones laborales son de exclusiva responsabilidad del contratista, el cual debe tener a su cargo el personal necesario para la realización del objeto del contrato, respecto del cual ostentará, a todos los efectos, la condición de empresario.

Por último, la Cláusula 20.4 PCAP, de conformidad con el art. 98 LCAP, establece que la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista.

Conforme al art. 49.5 LCAP las cláusulas del PCAP forman parte del contrato, lo cual se declara expresamente en la Cláusula Vª del Contrato formalizado el 22 de noviembre de 2002.

En la Cláusula IIª del contrato se establece el gasto máximo que la Administración prevé realizar para dicho contrato, se precisa que el gasto efectivo dependerá de las necesidades reales de la Administración, que no está obligada ni a gastar la totalidad de la cantidad señalada como gasto máximo ni a requerir una cuantía determinada de unidades; y que el precio del contrato de acuerdo con la propuesta del adjudicatario es de 8,33 la hora de servicio.

La Cláusula IIIª respecto a la duración del contrato reitera lo establecido en el PCAP.

De acuerdo, pues, con el tenor del contrato y de sus PCAP y PPT es claro que la Administración sólo abonará las horas de servicio realmente ejecutadas, cuyo número podrá ser superior o inferior al indicado en el PPT, el cual sólo tienen carácter indicativo. La pretensión de la contratista de que la Administración ha de abonar la

totalidad de los servicios indicados en el anexo al PPT carece de fundamento contractual.

3. Por lo demás las cláusulas del PCAP que se han mencionado son conformes a las Cláusulas 6, 9, 20.1 y 2 y 22.1 del Pliego tipo de cláusulas administrativas particulares recogido en el anexo IX del Decreto autonómico 52/2002, de 22 de abril, por el que se adoptan los pliegos tipos de cláusulas administrativas particulares para la contratación administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias al nuevo Reglamento General de la LCAP.

4. La imposibilidad de que la Administración sufrague los costes laborales de la contratista resulta de la propia naturaleza del contrato cuyo objeto es la prestación de servicios de limpieza por unidades de tiempo, no el proporcionar a la Administración el personal para llevar a cabo esos servicios.

La contratista debe contar según el art. 197 LCAP y la Cláusula 4 PCAP de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato, ostentando, a todos los efectos la condición de empresario respecto al personal empleado en la ejecución del contrato, según la Cláusula 20.3 PCAP.

5. En cuanto a la pretensión de que la Administración debe abonar los costes laborales que origina a la contratista que se haya subrogado, en virtud del convenio colectivo provincial de limpieza, en la condición de empresario respecto a trabajadores que tenían la condición de fijos de centros, se debe atender a que esos costes debieron ser estimados por el contratista al formular su proposición.

Los contratos obligan a lo expresamente pactado, y si se pactó un precio por unidades de tiempo de servicios de limpieza, no puede pretenderse su modificación al margen del mecanismo de revisión de precios establecido en la cláusula 8 PCAP (arts. 14.1, 103 y 104 LCAP), puesto que la ejecución del contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista (art. 98 LCAP, Cláusula 20.4 PCAP), lo que impide que, al margen del sistema de revisión de precios, puedan surgir en la ejecución del contrato obligaciones económicas que deba asumir la Administración frente al contratista.

6. Tampoco la pretensión de que la Administración debe asumir esos costes laborales en virtud del art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores es aceptable por lo siguiente:

Las relaciones entre la Administración y la contratista se regulan exclusivamente por el contrato administrativo y la legislación de contratación administrativa. De ese conjunto contractual y normativo resulta patente que las obligaciones laborales del contratista frente a sus empleados son de su exclusiva responsabilidad.

El art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores reconoce un derecho a estos empleados, no al contratista, frente a la Administración en caso de que, una vez finalizado el contrato, el contratista no haya cumplido sus obligaciones salariales y de Seguridad Social. En este supuesto y durante el plazo de un año la Administración, según la interpretación jurisprudencial, responderá solidariamente junto con el contratista si no se ha subrogado en la posición de este último un nuevo contratista.

## C O N C L U S I Ó N

La interpretación del contrato propuesta por la Administración es conforme a Derecho.